**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADO PONENTE:**

Arístides Rodrigo Guerrero García

**COMISIONADA ENCARGADA DEL ENGROSE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0097/2023

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | INFOCDMX/RR.DP.0097/2023 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno:<br>02 de agosto de 2023 | Sentido: **Ordena y da vista** |
| Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 090166123000160 |
| Solicitud | Se solicito la cancelación de las Datos Personales en los archivos del sujeto obligado. | |
| Respuesta | Falta de respuesta en tiempo. | |
| Recurso | Falta de respuesta | |
| Controversia a resolver | Falta de respuesta. | |
| Resumen de la resolución | **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado. | |
| Plazo para dar cumplimiento | 3 días hábiles | |
| Palabras Clave | Omisión, plazo legal, información generada por el sujeto obligado. | |

En la Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0097/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la falta de respuesta por parte de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** a la solicitud de datos personales, se formula la presente resolución.

## ÍNDICE

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| PRIMERA. COMPETENCIA | 6 |
| SEGUNDA. PROCEDENCIA | 6 |
| TERCERA. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA | 7 |
| CUARTA. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| QUINTA. RESPONSABILIDAD | 13 |
| RESOLUTIVOS | 14 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de datos personales**. El 02 de mayo de 2023, a través del sistema electrónico, se ingresó la solicitud de datos personales con número de folio 090166123000160, por medio de la cual, la persona solicitante requirió en la **modalidad de *"Correo electrónico"*** la siguiente información:

> *"Por medio de la presente, solicito mi derecho de oposición al uso de mis datos personales por parte de su institución. Debido a que la información pueda ser utilizada de manera prejuiciosa y malintencionada por despachos legales y agencias de estudios socioeconómicos o para imposibilitar la búsqueda de oportunidades laborales. Solicito que se tomen las medidas necesarias para proteger mi información y evitar que sea divulgada en listas publicas, entregada a traves de peticiobes de buros laborales o cualquier tercero que pretenda acceder a ella.." (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.** Se desprende que el sujeto obligado no emitió respuesta en tiempo y forma, es decir teniendo como fecha límite el día 23 de mayo de 2023.

**III. Recurso de revisión**. El 25 de mayo de 2023, la persona solicitante presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

> *"LA INSTITUCION NO DIO RESPUESTA, SE SOLICITA INFORME A LA BREVEDAD POSIBLE." (Sic)*

**IV. Admisión por omisión.** El 30 de mayo de 2023, el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90, 91 fracción I y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión por omisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

El 31 de mayo de 2023, le fue notificado a las partes, el acuerdo de admisión por omisión del presente recurso de revisión; razón por la cual el plazo de cinco días para emitir sus alegatos feneció el 07 de junio de 2023.

**V. Alegatos y manifestaciones**. El 02 de junio de 2023, se recibió a través del SIGEMI, el oficio **JLCA/UT/217/2023** de fecha 31 de mayo de 2023, por el cual el sujeto obligado realizo sus manifestaciones y alegatos en relación al recurso instaurado.

**VI. Acuerdo de aclaración.** El 09 de junio de 2023, vía correo electrónico, se dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que se señalará los motivos concretos de la inconformidad, en caso de no desahogar la vista se procedería a analizar sí la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho.

**VII. Acuerdo de regularización, admisión y emplazamiento.** El 15 de junio de 2023, este *Instituto* acordó regularizar el procedimiento, dejar sin efectos el acuerdo de admisión por omisión, y admitir el presente recurso por inconformidad con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 90, 92 fracción IV y 97 de la Ley en la materia, en aplicación de la **suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente**, se tienen por expresadas sus razones o motivos de inconformidad.

**VIII. Solicitud de audiencia de conciliación.** El 20 de junio de 2023, la persona recurrente vía correo electrónico manifestó su voluntad de conciliar.

**IX. Audiencia de conciliación**. El 29 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia entre el recurrente y el sujeto obligado, sin embargo, no fue posible la conciliación entre las partes.

**X. Cierre y ampliación de instrucción.** El 04 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 96 y 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, el Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García, dictó la ampliación y cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**XI.** En sesión pública celebrada el dos de agosto del presente año, el Comisionado Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de Modificar y dar Vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado, el cual no fue aprobado por la mayoría del Pleno.

**XII.** En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuera resuelto con el sentido de **Ordenar** al Sujeto Obligado emita respuesta correspondiente, y **Dar Vista** a su Órgano Interno de Control por la falta de respuesta en el plazo legal y por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Datos, y

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83, fracción II de la Protección de Datos Personales.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERA. Planteamiento de la Controversia**. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de Derechos ARCO de la persona hoy recurrente en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Datos Personales se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTA. Estudio de Fondo.** Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de datos personales", relativas a la solicitud con número de folio 090166123000160.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).[1]

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el sujeto obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 91 de la Ley de Datos, la cual versa al tenor siguiente:

[1] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

> ***Artículo 91****. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta*;
> …

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de datos personales el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta u omite notificarla al medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

> **"Artículo 49.** Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo **plazo de respuesta no deberá exceder de quince días** contados a partir de la recepción de la solicitud.

> Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por quince días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
>
> En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular."
> (Sic)

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de quince días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por **quince días hábiles más**, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, por lo que, **en el caso en concreto**: **si la solicitud de información se tuvo por recibida el día 02 de mayo de 2023, teniendo como fecha límite de respuesta el 23 de mayo de 2023.**

Todo lo anterior, como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sujeto obligado: | Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México | Organo garante: | Ciudad de México |
| Fecha oficial de recepción: | 02/05/2023 | Fecha límite de respuesta: | 23/05/2023 |
| Folio: | 090166123000160 | Estatus: | Pendiente de acreditación de la identidad |
| Tipo de solicitud: | Datos Personales | Candidata a recurso de revisión: | No |

REGISTRO RESPUESTAS

| Proceso | Fecha | Quien envió | Adjuntos | Acuse Respuesta |
|---|---|---|---|---|
| Registro de la solicitud | 02/05/2023 | Solicitante | | - |

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado no emitió respuesta a su solicitud de información en el plazo establecido por la Ley, y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

> "Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
>
> Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
>
> I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> III. Cuando se desconozca la capacidad;
> IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En este sentido, de las constancias , no se comprueba que el sujeto obligado, haya respondido en tiempo y forma en la vía y modalidad señalada por el entonces solicitante, o que en su momento oportuno haya fundado y motivado el cambio de modalidad para

emitir la respuesta, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **I del artículo 91**, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de transparencia que rige la materia de protección a los Derechos Personales y el cual se prevé en el artículo 9 de la Ley de Datos.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de datos personales en análisis, tal y como quedó anteriormente precisado, ya que a la fecha de la presentación del recurso de revisión (25 de mayo de 2023) el sujeto obligado no acredito haber emitido respuesta en tiempo y forma, es decir a más tardar el día 23 de mayo de 2023 y haberla notificado vía correo electrónico.

Por lo expuesto en la presente Consideración, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **I del artículo 91** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción IV del artículo 99 y 103 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de datos personales.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Datos Personales, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

**Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (de aplicación supletoria), se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.**

**QUINTA. Responsabilidad.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de datos personales objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II, 128 y 130 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, resulta procedente **dar vista** al **Órgano Interno de Control del sujeto obligado** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **ORDENA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 99 último párrafo, 127 fracción II,128 y 130 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al **Órgano Interno de Control del sujeto obligado**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (de aplicación supletoria), se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el sujeto obligado esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**SEXTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de Ley.

**NOVENO. -** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés,** por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso con **el voto particular** del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SZOH/CGCM/LIOF**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**